

lizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado. A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Mod. Alcachofa Navarra-La Rioja Zaragoza

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE VALOR DE PRODUCCIÓN DECLARADA

Plan 1995

Ambito territorial	P ^o comb.
26 La Rioja.	
3 Rioja Media.	
2 Agoncillo	15,13
5 Albelda de Iregua	15,13
19 Arrubal	15,13
84 Lardero	15,13
89 Logroño	15,13
5 Rioja Baja.	
8 Aldeanueva de Ebro	15,13
11 Alfaro	15,13
18 Arnedo	15,13
21 Autol	15,13
36 Calahorra	15,13
80 Igea	15,13
117 Pradejón	15,13
120 Quel	15,13
125 Rincón de Soto	15,13
31 Navarra.	
4 Media.	
104 Falces	14,75
142 Larraga	14,75
171 Miranda de Arga	14,75
5 La Ribera.	
Todos los términos	14,75
50 Zaragoza	
1 Egea de los Caballeros.	
95 Egea de los Caballeros	14,75

Ambito territorial	P ^o comb.
2 Borja.	
251 Tarazona	14,75
5 Zaragoza.	
66 Cadrete	14,75
297 Zaragoza	14,75

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17408 ORDEN de 28 de junio de 1995 por la que se completa el anexo de la Orden de 30 de agosto de 1993, que aprobó el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Iglesia de Navarra.

Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Navarra, de adaptación del plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia de dicha Universidad, a las previsiones del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y teniendo en cuenta el informe favorable del Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto a bien disponer que el anexo a la Orden de 30 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Iglesia de Navarra, se complete en la forma que se indica en el anexo.

Madrid, 28 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO

Universidad de la Iglesia de Navarra

Plan de estudios de Licenciado en Farmacia

Se incorpora un punto 9 al apartado de «Estructura General del Plan de Estudios» de la Licenciatura en Farmacia de la Universidad de la Iglesia de Navarra, con el siguiente texto:

«De conformidad con lo prevenido en el número 3 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), la correspondencia extraordinaria del crédito práctico-clínico es de sesenta y cuatro horas por crédito para las estancias (prácticas de formación).»

17409 ORDEN de 28 de junio de 1995 por la que se completa el anexo de la Orden de 25 de octubre de 1993, que aprobó el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Iglesia de Navarra.

Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Navarra de adaptación del plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, a las previsiones del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y teniendo en cuenta el informe favorable del Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que el anexo a la Orden de 25 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1994), por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la